

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01165 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 7 de diciembre de 2022 (03autoMandamientoDePago 202201165.pdf), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

1. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Conforme a los argumentos que se pasan a exponer, se resuelve el recurso de reposición de manera desfavorable, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Como es sabido, antes de que existiera la factura electrónica siempre se expedía la factura por medios físicos. los mismos debían cumplir las condiciones legales y los requisitos para que esta fuera considerada como título valor establecidas en los artículos 772 y siguientes del código de comercio. No obstante, el Estado a fin de mejorar el control sobre las operaciones económicas que realizan los ciudadanos implemento la factura electrónica.

En este punto es importante, traer a colación la sentencia STC11618-2023 M.P. Octavio Augusto Tejeriro Duque, en la que se han clarificado aspectos de la facturación electrónica a fin de que las empresas puedan utilizar estas facturas como garantías negociables sin temor a que sean invalidadas, adicionalmente, se fijan los criterios para que las facturas sean consideradas títulos ejecutivos.

En ese orden de ideas, se señalarán algunos aspectos de la sentencia para resolver la cuestión que dio lugar al recurso de reposición objeto del presente asunto:

[...]” Una factura de venta es un título valor que el vendedor o prestador del servicio libra o remite al comprador o beneficiario del servicio, el cual, debe corresponder a bienes entregados real y

materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito (art. 772 del Código de Comercio); puede ser física o electrónica, dependiendo del medio en el que se expida. (...)

La factura electrónica de venta como título valor», es un «mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»”

Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

Dicho ello, en el presente caso, se debe iniciar el estudio del recurso atendiendo el primer punto señalado por el recurrente, el cual hace referencia a los requisitos legales para que la factura electrónica preste mérito ejecutivo, manifiesta que la inscripción en la plataforma RADIAN de la factura es un requisito esencial para la validez del título ejecutivo, de manera que, [...] **“para que el documento soportado como título para ser exigido vía proceso ejecutivo, el acreedor debe asegurarse que este haya sido debidamente recibido por el deudor, cosa que no sucedió, toda vez que la sociedad INTERCRISTAL S.A.S., no registro el documento ante el RADIAN, lo que imposibilitó que la factura fuera aceptada, expresa o tácitamente o en su defecto rechazada.”** [...] (negrilla fuera del texto original)

En vista de lo anterior, en análisis de la sentencia STC11618-2023, se tiene que:

[...] “De la inscripción de la factura electrónica de venta, como título valor, en el RADIAN-, y de su exigibilidad, únicamente, para efectos de la circulación del título.

Ahora, es cierto que las normas sobre la materia se refieren al registro de las facturas en la plataforma de factura electrónica de la DIAN. Pero también lo es que dicha inscripción no es una exigencia para la formación de las facturas como título valor, sino para su circulación, que es su transferencia mediante endoso, como lo dispone el Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020 que reglamentó lo pertinente.

Así se desprende del inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, con la modificación introducida por el artículo

13 de la Ley 2155 de 2021, «por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones», al señalar:

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos.

Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos (se enfatiza).

En el mismo sentido, el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.6., modificado por el Decreto 1154 de 2020, enseña:

[l]a circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda. La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Seguidamente, el artículo 2.2.2.53.7. dispone «[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor».

Por su parte, la Resolución 85 de 8 de abril de 2022, «por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones», la cual reemplazó la Resolución 15 de 11 de febrero de 2021, regulatoria del mismo tópico, advirtió en las consideraciones que «el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de circulación de estos títulos, más no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente exige para el efecto». Lo que reafirmó en su artículo 6º, al decir que «el alcance del RADIAN se circunscribe a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; por tanto, los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta

como título valor y los eventos asociados a ella, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia».

Asimismo, en el canon 31 advirtió que «la factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para el efecto».

Y es que no debe olvidarse que el RADIAN es apenas una de las funcionalidades de la plataforma de facturación electrónica de la DIAN, destinada sólo para la circulación de las facturas electrónicas y los eventos asociados a ella. Es decir, no parece acertado afirmar que en el RADIAN deban inscribirse o generarse los eventos que originan la aceptación; éstos, como se vio atrás, los debe generar el adquirente en el sistema de facturación, de la misma forma en que el facturador expide el instrumento.

Como puede verse, el registro de la factura electrónica en el RADIAN es una condición para su circulación, más no para que se constituya en un título valor. Ello se explica porque en materia de títulos electrónicos, su registro en cabeza de un tercero permite garantizar la equivalencia funcional respecto de los títulos físicos, en cuanto a que exista un único documento representativo de los derechos que incorpora e igualmente acerca de quién es su tenedor legítimo". [...]

De allí que, al no ser exigible bajo esta perspectiva el registro de las facturas electrónicas en el RADIAN, respecto de aquellas que no han sido puestas en circulación por el emisor, no es dable revocar el auto que libro mandamiento dentro del proceso de la referencia. Maxime, si se tiene en cuenta que, el emisor de la factura (INTERCRISTAL S.A.S) es quien de manera directa está ejecutando el título valor.

Ahora, con respecto a la recepción de la factura electrónica, se tiene que el emisor INTERCRISTAL S.A.S, remitió la factura electrónica al correo electrónico administracion@cmcoaches.org quedando acreditado el envío al adquirente CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S. y esto ante el silencio del adquirente o beneficiario al recibido de la misma da lugar a la aceptación tácita¹.

¹ Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.5.4. **Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, **acepte** de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **al recibo de la mercancía o del servicio**.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el próvido que ahora se recurre.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto del 7 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 049 de fecha 17 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348ff7f0ecc61f132c2c97eb3506cc8ded69dbc86d487a7f221c0ce604ef9c16**

Documento generado en 16/04/2024 01:17:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>